



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

REF: 2021-00010

Se allega al proceso la solicitud de prueba realizada por la parte actora, de la misma se dará trámite en el momento oportuno para ello, esto es, en el decreto de las pruebas a practicar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcb239123d621e9087477a188125a0cdf194db0eb17bacf572d9b7a9c3fb55d

Documento generado en 11/06/2021 08:40:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2021-00020-00

Se DENIEGA el decreto de medidas cautelares, solicitadas por el parte ejecutante, en consideración a que, se trata de un proceso ejecutivo, en el que se pretende la adjudicación de los bienes muebles dados en garantía mobiliaria, luego no es procedente perseguir bienes distintos a los dados en garantía. Art. 467 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7e76416750bbc09e63a95aee7b9d2693feaf386a4fae746c8cec7dfc937c6

6



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Documento generado en 11/06/2021 08:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2021-00031-00

Se DENIEGA el decreto de medidas cautelares, solicitadas por el parte ejecutante, en consideración a que, se trata de un proceso ejecutivo, en el que se pretende la adjudicación de los bienes muebles dados en garantía mobiliaria, luego no es procedente perseguir bienes distintos a los dados en garantía. Art. 467 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853b6e85398963db519d983bd83c9ec58cffd5dc1d7fab96ba2167ffdf5ffa6

4



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Documento generado en 11/06/2021 08:38:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2021-00046-00

Se procede a resolver las peticiones presentadas por las partes.

Inicialmente, debe tenerse notificado por conducta concluyente a la ejecutada, del auto de mandamiento ejecutivo, conforme a la manifestación que hicieron en el escrito que antecede.

De otra parte, el artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro de bienes, en los siguientes casos: “...1. *Si se pide por quien solicitó la medida ...*”.

Encuentra el despacho que la solicitud presentada cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto las partes de común acuerdo han solicitado el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad PALMERAS DEL PUERTO S.A.S. del auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, decretadas en auto de fecha 7 de mayo de 2021, **previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes:**

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

- El embargo y retención de los dineros que las empresas BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. y BIONERGY S.A.S, ambas en liquidación Judicial, le adeuden a la empresa PALMERAS DELPUERTO S.A.S

Tercero: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, que hicieron las partes

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6d65aaee747d98b7eedbc7218fc71c50b573affb1e6e21338961233c291c

40

Documento generado en 11/06/2021 08:38:25 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

REF. 2021-00064

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial la señora **ERIKA DALIR ARAGÓN SAAVEDRA** contra **LA DROGUERÍA RONDÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS: de conformidad con el Art. 25 del C.P.T y S.S., cada uno de los hechos de la demanda debe presentarse de manera individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto los hechos contenidos en los numerales primero y segundo contienen más de una situación fáctica.

Ahora bien, en el hecho séptimo indica **“El empleador no genero el pago de la liquidación laboral** y el pago de la indemnización por despido sin justa causa”.

Por lo anterior, deberá precisar cuáles son las acreencias laborales que el empleador no pago y que refiere en la liquidación laboral.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al respecto se debe indicar, que si bien en actor incluyo dentro de los anexos que acompañan la demanda, un archivo denominado “Notificación decreto 806” este es remitido a la dirección electrónica gilma3112@hotmail.com, revisados los certificados de existencia y representación legal que se adjuntan, uno pertenece a la sociedad JURIDICAL BUSINESS COMPANY S.A. y otro poco visible perteneciente a la DROGUERÍA RONDÓN, y ninguna de estas dos entidades tienen en su certificado como dirección de notificaciones el correo electrónico antes referido, por lo que en término de la subsanación deberá acreditar el envío y recibido del mensaje de datos que contiene la demanda debidamente subsanada y sus anexos al buzón electrónico que la demandada tenga para asuntos judiciales.

Aunado a lo anterior, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada en documento que sea visible para el despacho y las partes.

Se **RECONOCE** personería al Abogado **HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc504a0c55c86c90c9c6830adeac1c311f411c6a7a27ad20bea6d06764d9926

Documento generado en 11/06/2021 08:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2021-00065-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se deben allegar las constancias de la remisión vía correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone: ***“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** (Negrillas fuera de texto)

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de32fd4ce7ef7482dbd057e58d5a6230a06e582472d6bffc4d43611c5ec3e4f

7

Documento generado en 11/06/2021 08:38:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

REF: 2020-00095

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente al auto de data 7 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado frente a la sociedad ISMOCOL S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se admitió a trámite de primera instancia la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, que instauró EDISON PABON BLANCO, en contra de ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

En consecuencia del trámite de notificación realizado por el actor, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, la sociedad ISMOCOL S.A., allega al buzón electrónico del Despacho la contestación de la demanda.

Asimismo, la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., dentro del término legal, contestó la demanda, además de formular llamamiento en garantía frente a las sociedades BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas, y se admitieron a trámite los llamamientos formulados por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

El 6 de mayo de 2021, la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allega al buzón electrónico del Despacho, contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y formula llamamiento en garantía frente a la sociedad ya aquí demandada ISMOCOL S.A., bajo el siguiente argumento:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
“Efectúo llamamiento en garantía a ISMOCOLS.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, NIT 890.209.174-1, representada legalmente por ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

PRETENSIONES: En el evento que mi procurada fuera responsable contractualmente en virtud de la póliza NB-1000027082, por la eventual indemnización derivada de los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS como consecuencia del incumplimiento en el pago de acreencias laborales por parte de ISMOCOL S.A., en ejercicio del derecho consagrado en el Art. 64C.G.P., aplicable al presente proceso laboral por analogía según el Art. 145 C.P.L., se condene a ISMOCOL S.A. a reembolsar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. la suma que ésta llegare a pagar en el presente proceso como consecuencia o con ocasión de la Póliza de seguro de cumplimiento ante particulares NB-1000027082, junto con los intereses máximos legales vigentes al momento del pago efectuado por la aseguradora”.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad llamada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, mediante providencia de la misma fecha, se rechazó el llamamiento en garantía formulado frente a la sociedad ISMOCOL S.A., al considerar:

“que de conformidad con el Art. 64 del C.G.P. no encuentra el Despacho la existencia de un derecho legal o contractual entre estas sociedades, para exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en un eventual caso mediante la condena en sentencia judicial”.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vía correo electrónico, interpuso recurso de



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
reposición, instando se modifique la decisión, y en su lugar se admita a trámite el
llamamiento en garantía formulado frente a la demandada ISMOCOL S.A

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (“*

Se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el análisis del recurso de reposición, toda vez que se presentó dentro del término legal.

Así mismo, la sociedad llamada en garantía, envió vía correo electrónico a los demás sujetos procesales copia del recurso formulado, al tenor de lo establecido por el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante y los demandados, dejaron fenecer los términos sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el quid de asunto se centra a determinar si hay lugar a revocar la decisión en la cual se rechazó el llamamiento en garantía, solicitado por Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto a la sociedad demandada Ismocol S.A..

En primer lugar, se debe indicar, que entre las empresas demandas OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de prestación de servicios N° 7202076.

Que en virtud de lo anterior, se suscribió la póliza NB-100027082 con LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con la finalidad de amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado, así como los diferentes otrosíes suscritos para el amparo de los riesgos de cumplimiento del contrato No. 7202076, incluyendo salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, se aportó como prueba la póliza descrita la cual se estipulo en

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

los siguientes términos:

Póliza NB-100027082

“Tomador: la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.,

Asegurado: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Objeto contractual: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN OTROSI NO. 2 DEL CONTRATO No.7202076, CUYO OBJETO ES: REALIZAR LAS LABORES DE OPERACIÓN PLANTA RUBIALES, COROCORA Y JAGÜEY Y MANTENIMIENTO TÉCNICO DELAS PLANTA RUBIALES, COROCORA Y JAGÜEY, MONTERREY Y EL OLEODUCTO RUBIALES MONTERREY Y SU DERIVACIÓN EL VIENTO-CUSIANA EN 24"ASÍ COMO A REALIZAR LOS TRABAJOS DE: (I) MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LAS TUBERÍAS, TANQUES Y BOMBAS PARA TRANSPORTE DEHIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; (II) OBRAS CIVILES, AMBIENTALES, DE ESTABILIZACIÓN, GEOTECNIA Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO DE VÍADE LAS LÍNEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; (III) LABORES DE DESCONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTO PORACTOS DOLOSOS EN CASO DE REQUERIRSE; (IV) LABORES DE DESCONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTO POR OPERACIÓN INCORRECTA YFALLA DE TUBERÍA EN CASO DE REQUERIRSE; (V) LABORES DIFERENTES A MANIPULACIÓN DE TUBERÍA PARA EL RETIRO DE VÁLVULAS,REPARACIÓN DE PERFORACIONES Y CORTES, TODOS ESTOS POR ACTOS ILÍCITOS, Y (VI) OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO Y MANTENIMIENTO ABIENES DIFERENTES DE TUBERÍAS, TANQUES Y BOMBAS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS PARA LOS SISTEMAS DETRANSPORTE DEL OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL META Y CASANARE”

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Asimismo, como condiciones de amparo y exclusiones de la póliza, se incluyeron entre otras la que el recurrente funda en el recurso incoado la que se denomina condición décimo segunda subrogación:

“En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o beneficiario, contra el contratista

El asegurado o beneficiario no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el contratista y si lo hiciere perder al derecho de la indemnización

El contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma que esta llegaría pagar al asegurado, con ocasión de la presente póliza, acrecida con los intereses máximo legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo, Sin necesidad de requerimientos previos.

Ahora bien, el Art. 64 C.G.P., aplicable al presente proceso por analogía del Art. 145 C.P. T y .S.S. establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En el caso sub examine, el demandante mediante una demanda ordinaria laboral, pretende el reconocimiento de acreencias laborales, en virtud de un contrato laboral suscrito entre él como trabajador y lo sociedad ISMOCOLS.A, el cual desarrollo su actividad en el marco de los contratos números 7202076 y 7204961 celebrados entre el empleador y la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Memórese que el objeto de la Litis, es el de verificar el cumplimiento del empleador (ISMOCOL S.A) para con las acreencias laborales del demandante en el marco de un presunto contrato de trabajo, asimismo, como quiera que la labor que desempeñó el actor fue en vigencia del contrato **No. 7202076 “PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE OPERACIÓN ESTACIÓN RUBIALES Y MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LAS ESTACIONES RUBIALES, MONTERREY Y EL OLEODUCTO RUBIALES MONTERREY CELEBRADO ENTRE EL OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. E ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.”**, se solicita una posible solidaridad entre las codemandadas.

Está demostrado que para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No.7202076, se suscribió la póliza de seguro NB-100027082, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. incluyendo entre otras las acreencias por asuntos laborales, por lo que ante la formulación de la demanda en contra de las aquí demandadas es más que procedente el llamamiento en garantía realizado por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, al enmarcarse dentro de los parámetros del Art 64 del C.G.P.

Ahora bien, al estudiar los presupuestos del llamado en garantía formulado por la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se evidencia que estos se encaminan en efectuar un tipo de repetición, reclamación por subrogación frente a la sociedad ISMOCOL S.A., ante una posible condena judicial bajo la garantía de la póliza cierta, la cual no sería de discusión en este escenario judicial dado a que el asunto que nos compete es exclusivamente de carácter laboral, es decir, de la posible relación contractual entre el señor EDISON PABÓN BLANCO, y las sociedades ISMOCOL S.A. y OLEODUCTODELOSLLANOSORIENTALES S.A.

Aunado a lo anterior, al revisar la condición décima segunda de la referida póliza de seguro, entre otras refiere:

El contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma que esta llegaría pagar al asegurado, con ocasión de la presente póliza,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
acrecida con los intereses máximo legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo, Sin necesidad de requerimientos previos.

Respecto a la subrogación en las pólizas de seguro los Art. 1096 y subsiguientes del Código de Comercio, son los que contienen las normas que regulan el derecho de subrogación de las aseguradoras,

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado un seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

La subrogación en el contrato de seguro, se enmarca dentro de la normatividad civil en el Art.1666 del Código Civil el cual consiste en la “transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, esto visto desde la normatividad mercantil del Derecho de seguros, es simplemente la transferencia que se hace del beneficiario de los derechos que tiene en contra del responsable del siniestro por los daños sufridos, al asegurador, por el monto que este le ha indemnizado.

Debe resaltarse que esta subrogación se hace en virtud de un mandato legal, en donde se transfieren los derechos que le corresponden al beneficiario contra un tercero responsable del siniestro, con la finalidad de que el asegurador recupere el valor pagado como indemnización; la anterior situación se desprende completamente del objeto litigioso de este proceso, dado a que nada tiene que ver la relación contractual y las condiciones que se estipularon entre las sociedades demandadas en virtud del contrato civil y la sociedad prestadora de seguro la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que se reitera el asunto de esta competencia es de carácter laboral ante la posible existencia de una relación contractual entre el demandante y las sociedades demandadas.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Así las cosas, considera el Despacho que el llamamiento formulado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se desprende complementemente de los preceptos del Art 64 del C.G.P., dado a que no existe un derecho legal o contractual entre esta y la sociedad ISMOCOL S.A., para con las acreencias de tipo laboral que se están discutiendo, lo que sí existe es una garantía meramente civil, por lo que si la pretensión del llamamiento se funda en ejercer el derecho de subrogación contra la contratista por la posible condena en su contra mediante sentencia judicial lo deberá hacer ante la jurisdicción civil con otro mecanismo judicial diferente al que aquí se está discutiendo una vez se tenga la oportunidad jurídica para hacerlo, es decir, cuando se terminen todas las instancias dentro de este asunto.

Ahora, respecto de la solidaridad que predica la recurrente bajo el Art 34 del C.S.T., este es otro punto del objeto de la Litis, por lo que será resuelto en la sentencia una vez se den todos los presupuestos para ello, sin ser este el vínculo legal del que se predica el llamamiento.

Por lo considerado el despacho mantiene incólume la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2c450902a63efc4d361299b46d821f799fc97482c5c7f847b41a8322
9999b8**

Documento generado en 11/06/2021 08:40:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

REF: 2020-00096

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad llamada en garantía LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente al auto de data 7 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado frente a la sociedad ISMOCOL S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se admitió a trámite de primera instancia la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, que instauró EFRAÍN GARCÍA MEJÍA, en contra de ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

En consecuencia del trámite de notificación realizado por el actor, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, la sociedad ISMOCOL S.A., allega al buzón electrónico del Despacho la contestación de la demanda.

Asimismo, la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., dentro del término legal, contestó la demanda, además de formular llamamiento en garantía frente a las sociedades BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas, y se admitieron a trámite los llamamientos formulados por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A

El 4 de mayo de 2021, la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, allega al buzón electrónico del Despacho, contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y formula llamamiento en garantía frente a la sociedad ya aquí demandada ISMOCOL S.A., bajo el siguiente argumento:

“Efectúo llamamiento en garantía a ISMOCOLS.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, NIT



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
890.209.174-1, representada legalmente por ALVARO ESCOBAR
SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800, o por
quien haga sus veces al momento de la notificación.

PRETENSIONES: En el evento que mi procurada fuera responsable contractualmente en virtud de la póliza NB-1000027082, por la eventual indemnización derivada de los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS como consecuencia del incumplimiento en el pago de acreencias laborales por parte de ISMOCOL S.A., en ejercicio del derecho consagrado en el Art. 64C.G.P., aplicable al presente proceso laboral por analogía según el Art. 145 C.P.L., se condene a ISMOCOL S.A. a reembolsar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. la suma que ésta llegare a pagar en el presente proceso como consecuencia o con ocasión de la Póliza de seguro de cumplimiento ante particulares NB-1000027082, junto con los intereses máximos legales vigentes al momento del pago efectuado por la aseguradora”.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad llamada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, mediante providencia de la misma fecha, se rechazó el llamamiento en garantía formulado frente a la sociedad ISMOCOL S.A., al considerar:

“que de conformidad con el Art. 64 del C.G.P. no encuentra el Despacho la existencia de un derecho legal o contractual entre estas sociedades, para exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en un eventual caso mediante la condena en sentencia judicial”.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición, instando se modifique la decisión, y en su lugar se admita a trámite el llamamiento en garantía formulado frente a la demandada ISMOCOL S.A



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (“*

Se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el análisis del recurso de reposición, toda vez que se presentó dentro del término legal.

Así mismo, la sociedad llamada en garantía, envió vía correo electrónico a los demás sujetos procesales copia del recurso formulado, al tenor de lo establecido por el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante y los demandados, dejaron fenecer los términos sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el quid de asunto se centra a determinar si hay lugar a revocar la decisión en la cual se rechazó el llamamiento en garantía, solicitado por Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto a la sociedad demandada Ismocol S.A.

En primer lugar, se debe indicar, que entre las empresas demandas OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de prestación de servicios N° 7202076.

Que en virtud de lo anterior, se suscribió la póliza NB-100027082 con LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con la finalidad de amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado, así como los diferentes otrosíes suscritos para el amparo de los riesgos de cumplimiento del contrato No. 7202076, incluyendo salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, se aportó como prueba la póliza descrita la cual se estipulo en los siguientes términos:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Póliza NB-100027082

“Tomador: la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.,

Asegurado: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Objeto contractual: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN OTROSI NO. 2 DEL CONTRATO No.7202076, CUYO OBJETO ES: REALIZAR LAS LABORES DE OPERACIÓN PLANTA RUBIALES, COROCORA Y JAGÜEY Y MANTENIMIENTO TÉCNICO DELAS PLANTA RUBIALES, COROCORA Y JAGÜEY, MONTERREY Y EL OLEODUCTO RUBIALES MONTERREY Y SU DERIVACIÓN EL VIENTO-CUSIANA EN 24"ASÍ COMO A REALIZAR LOS TRABAJOS DE: (I) MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LAS TUBERÍAS, TANQUES Y BOMBAS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; (II) OBRAS CIVILES, AMBIENTALES, DE ESTABILIZACIÓN, GEOTECNIA Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO DE VÍADE LAS LÍNEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; (III) LABORES DE DESCONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTO PORACTOS DOLOSOS EN CASO DE REQUERIRSE; (IV) LABORES DE DESCONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTO POR OPERACIÓN INCORRECTA YFALLA DE TUBERÍA EN CASO DE REQUERIRSE; (V) LABORES DIFERENTES A MANIPULACIÓN DE TUBERÍA PARA EL RETIRO DE VÁLVULAS,REPARACIÓN DE PERFORACIONES Y CORTES, TODOS ESTOS POR ACTOS ILÍCITOS, Y (VI) OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO Y MANTENIMIENTO ABIENES DIFERENTES DE TUBERÍAS, TANQUES Y BOMBAS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS PARA LOS SISTEMAS DETRANSPORTE DEL OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL META Y CASANARE”

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Asimismo, como condiciones de amparo y exclusiones de la póliza, se incluyeron entre otras la que el recurrente funda en el recurso incoado la que se denomina condición décimo segunda subrogación:

“En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o beneficiario, contra el contratista

El asegurado o beneficiario no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el contratista y si lo hiciere perder al derecho de la indemnización

El contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma que esta llegaría pagar al asegurado, con ocasión de la presente póliza, acrecida con los intereses máximo legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo, Sin necesidad de requerimientos previos.

Ahora bien, el Art. 64 C.G.P., aplicable al presente proceso por analogía del Art. 145 C.P. T y .S.S. establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En el caso sub examine, el demandante mediante una demanda ordinaria laboral, pretende el reconocimiento de acreencias laborales, en virtud de un contrato laboral suscrito entre él como trabajador y lo sociedad ISMOCOLS.A, el cual desarrollo su actividad en el marco de los contratos números 7202076 y 7204961 celebrados entre el empleador y la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Memórese que el objeto de la Litis, es el de verificar el cumplimiento del empleador (ISMOCOL S.A) para con las acreencias laborales del demandante en el marco de un presunto contrato de trabajo, asimismo, como quiera que la labor que desempeñó el actor fue en vigencia del contrato **No. 7202076 “PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE OPERACIÓN ESTACIÓN RUBIALES Y MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LAS ESTACIONES RUBIALES, MONTERREY Y EL OLEODUCTO RUBIALES MONTERREY CELEBRADO ENTRE EL OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. E ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.”**, se deprecia una posible solidaridad entre las codemandadas.

Está demostrado que para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No.7202076, se suscribió la póliza de seguro NB-100027082, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. incluyendo entre otras las acreencias por asuntos laborales, por lo que ante la formulación de la demandan en contra de las aquí demandadas es más que procedente el llamamiento en garantía realizado por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, al enmarcarse dentro de los parámetros del Art 64 del C.G.P.

Ahora bien, al estudiar los presupuesto del llamado en garantía formulado por la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se evidencia que estos se encaminan en efectuar un tipo de repetición, reclamación por subrogación frente a la sociedad ISMOCOL S.A., ante una posible condena judicial bajo la garantía de la póliza cierta, la cual no sería de discusión en este escenario judicial dado a que el asunto que nos compete es exclusivamente de carácter laboral, es decir, de la posible relación entre contractual entre el señor EFRAÍN GARCÍA MEJÍA, y las sociedades ISMOCOL S.A. y OLEODUCTODELOSLLANOSORIENTALES S.A.

Aunado a lo anterior, al revisar la condición décima segunda de la referida póliza de seguro, entre otras refiere:

El contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma que esta llegaría pagar al asegurado, con ocasión de la presente póliza, acrecida con los intereses máximo legales vigentes al momento del



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo,
Sin necesidad de requerimientos previos.

Respecto a la subrogación en las pólizas de seguro los Art. 1096 y subsiguientes del Código de Comercio, son los que contienen las normas que regulan el derecho de subrogación de las aseguradoras,

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado un seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

La subrogación en el contrato de seguro, se enmarca dentro de la normatividad civil en el Art.1666 del Código Civil el cual consiste en la “transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, esto visto desde la normatividad mercantil del Derecho de seguros, es simplemente la transferencia que se hace del beneficiario de los derechos que tiene en contra del responsable del siniestro por los daños sufridos, al asegurador, por el monto que este le ha indemnizado.

Debe resaltarse que esta subrogación se hace en virtud de un mandato legal, en donde se transfieren los derechos que le corresponden al beneficiario contra un tercero responsable del siniestro, con la finalidad de que el asegurador recupere el valor pagado como indemnización; la anterior situación se desprende completamente del objeto litigioso de este proceso, dado a que nada tiene que ver la relación contractual y las condiciones que se estipularon entre las sociedades demandadas en virtud del contrato civil y la sociedad prestadora de seguro la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que se reitera el asunto de esta competencia es de carácter laboral ante la posible existencia de una relación contractual entre el demandante y las sociedades demandadas.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Así las cosas, considera el Despacho que el llamamiento formulado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se desprende complementemente de los preceptos del Art 64 del C.G.P., dado a que no existe un derecho legal o contractual entre esta y la sociedad ISMOCOL S.A., para con las acreencias de tipo laboral que se están discutiendo, lo que sí existe es una garantía meramente civil, por lo que si la pretensión del llamamiento se funda en ejercer el derecho de subrogación contra la contratista por la posible condena en su contra mediante sentencia judicial lo deberá hacer ante la jurisdicción civil con otro mecanismo judicial diferente al que aquí se está discutiendo una vez se tenga la oportunidad jurídica para hacerlo, es decir, cuando se terminen todas las instancias dentro de este asunto, y medie el pago.

Ahora, respecto de la solidaridad que predica la recurrente bajo el Art 34 del C.S.T., este es otro punto del objeto de la Litis, por lo que será resuelto en la sentencia una vez se den todos los presupuestos para ello, sin ser este el vínculo legal del que se predica el llamamiento.

Por lo considerado el despacho mantiene incólume la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf5b8e93b6271130e0d4bb93fb7805cd227245522460f2447ebb58dd
1756844**

Documento generado en 11/06/2021 08:40:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

REF: 2020-00097

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad llamada en garantía LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente al auto notificado por estado del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado frente a la sociedad ISMOCOL S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se admitió a trámite de primera instancia la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, que instauró RAFAEL EDUARDO BERNAL MARTINEZ, en contra de ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

En consecuencia del trámite de notificación realizado por el actor, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, la sociedad ISMOCOL S.A., allega al buzón electrónico del Despacho la contestación de la demanda.

Asimismo, la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., dentro del término legal, contestó la demanda, además de formular llamamiento en garantía frente a las sociedades BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas, y se admitieron a trámite los llamamientos formulados por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A

El 6 de mayo de 2021, la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, allega al buzón electrónico del Despacho, contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y formula llamamiento en garantía frente a la sociedad ya aquí demandada ISMOCOL S.A., bajo el siguiente argumento:

“Efectúo llamamiento en garantía a ISMOCOLS.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, NIT

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
890.209.174-1, representada legalmente por ALVARO ESCOBAR
SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800, o por
quien haga sus veces al momento de la notificación.

PRETENSIONES: En el evento que mi procurada fuera responsable contractualmente en virtud de la póliza NB-1000027082, por la eventual indemnización derivada de los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS como consecuencia del incumplimiento en el pago de acreencias laborales por parte de ISMOCOL S.A., en ejercicio del derecho consagrado en el Art. 64C.G.P., aplicable al presente proceso laboral por analogía según el Art. 145 C.P.L., se condene a ISMOCOL S.A. a reembolsar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. la suma que ésta llegare a pagar en el presente proceso como consecuencia o con ocasión de la Póliza de seguro de cumplimiento ante particulares NB-1000027082, junto con los intereses máximos legales vigentes al momento del pago efectuado por la aseguradora”.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad llamada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, mediante providencia de la misma fecha, se rechazó el llamamiento en garantía formulado frente a la sociedad ISMOCOL S.A., al considerar:

“que de conformidad con el Art. 64 del C.G.P. no encuentra el Despacho la existencia de un derecho legal o contractual entre estas sociedades, para exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en un eventual caso mediante la condena en sentencia judicial”.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición, instando se modifique la decisión, y en su lugar se admita a trámite el llamamiento en garantía formulado frente a la demandada ISMOCOL S.A



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (“*

Se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el análisis del recurso de reposición, toda vez que se presentó dentro del término legal.

Así mismo, la sociedad llamada en garantía, envió vía correo electrónico a los demás sujetos procesales copia del recurso formulado, al tenor de lo establecido por el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante y los demandados, dejaron fenecer los términos sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el quid de asunto se centra a determinar si hay lugar a revocar la decisión en la cual se rechazó el llamamiento en garantía, solicitado por Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto a la sociedad demandada Ismocol S.A..

En primer lugar se debe indicar, que entre las empresas demandas OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de prestación de servicios N° 7202076.

Que en virtud de lo anterior, se suscribió la póliza NB-100027082 con LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con la finalidad de amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado, así como los diferentes otrosíes suscritos para el amparo de los riesgos de cumplimiento del contrato No. 7202076, incluyendo salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, se aportó como prueba la póliza descrita la cual se estipulo en los siguientes términos:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Póliza NB-100027082

“Tomador: la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.,

Asegurado: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Objeto contractual: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN OTROSI NO. 2 DEL CONTRATO No.7202076, CUYO OBJETO ES: REALIZAR LAS LABORES DE OPERACIÓN PLANTA RUBIALES, COROCORA Y JAGÜEY Y MANTENIMIENTO TÉCNICO DELAS PLANTA RUBIALES, COROCORA Y JAGÜEY, MONTERREY Y EL OLEODUCTO RUBIALES MONTERREY Y SU DERIVACIÓN EL VIENTO-CUSIANA EN 24"ASÍ COMO A REALIZAR LOS TRABAJOS DE: (I) MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LAS TUBERÍAS, TANQUES Y BOMBAS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; (II) OBRAS CIVILES, AMBIENTALES, DE ESTABILIZACIÓN, GEOTECNIA Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO DE VÍADE LAS LÍNEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; (III) LABORES DE DESCONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTO POR ACTOS DOLOSOS EN CASO DE REQUERIRSE; (IV) LABORES DE DESCONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTO POR OPERACIÓN INCORRECTA Y FALLA DE TUBERÍA EN CASO DE REQUERIRSE; (V) LABORES DIFERENTES A MANIPULACIÓN DE TUBERÍA PARA EL RETIRO DE VÁLVULAS, REPARACIÓN DE PERFORACIONES Y CORTES, TODOS ESTOS POR ACTOS ILÍCITOS, Y (VI) OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO Y MANTENIMIENTO ABIENES DIFERENTES DE TUBERÍAS, TANQUES Y BOMBAS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE DEL OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL META Y CASANARE”

Asimismo, como condiciones de amparo y exclusiones de la póliza, se incluyeron

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
entre otras la que el recurrente funda en el recurso incoado la que se denomina
condición décimo segunda subrogación:

*“En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, hasta
conurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o
beneficiario, contra el contratista*

*El asegurado o beneficiario no puede renunciar en ningún momento a sus
derechos contra el contratista y si lo hiciere perder al derecho de la
indemnización*

*El contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma
que esta llegaría pagar al asegurado, con ocasión de la presente póliza,
acrecida con los intereses máximo legales vigentes al momento del
reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo,
Sin necesidad de requerimientos previos.*

Ahora bien, el Art. 64 C.G.P., aplicable al presente proceso por analogía del Art.
145 C.P. T y .S.S. establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener
derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que
llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer
como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o
se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al
saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término
para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En el caso sub examine, el demandante mediante una demanda ordinaria laboral,
pretende el reconocimiento de acreencias laborales, en virtud de un contrato laboral
suscrito entre él como trabajador y lo sociedad ISMOCOLS.A, el cual desarrollo su
actividad en el marco de los contratos números 7202076 y 7204961 celebrados
entre el empleador y la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES
S.A.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Memórese que el objeto de la Litis, es el de verificar el cumplimiento del empleador (ISMOCOL S.A) para con las acreencias laborales del demandante en el marco de un presunto contrato de trabajo, asimismo, como quiera que la labor que desempeñó el actor fue en vigencia del contrato **No. 7202076 “PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE OPERACIÓN ESTACIÓN RUBIALES Y MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LAS ESTACIONES RUBIALES, MONTERREY Y EL OLEODUCTO RUBIALES MONTERREY CELEBRADO ENTRE EL OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. E ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.”**, se depreca una posible solidaridad entre las codemandadas.

Está demostrado que para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No.7202076, se suscribió la póliza de seguro NB-100027082, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. incluyendo entre otras las acreencias por asuntos laborales, por lo que ante la formulación de la demandan en contra de las aquí demandadas es más que procedente el llamamiento en garantía realizado por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, al enmarcarse dentro de los parámetros del Art 64 del C.G.P.

Ahora bien, al estudiar los presupuesto del llamado en garantía formulado por la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se evidencia que estos se encaminan en efectuar un tipo de repetición, reclamación por subrogación frente a la sociedad ISMOCOL S.A., ante una posible condena judicial bajo la garantía de la póliza cierta, la cual no sería de discusión en este escenario judicial dado a que el asunto que nos compete es exclusivamente de carácter laboral, es decir, de la posible relación entre contractual entre el señor RAFAEL EDUARDO BERNAL MARTINEZ, y las sociedades ISMOCOL S.A. y OLEODUCTODELOSLLANOSORIENTALES S.A.

Aunado a lo anterior, al revisar la condición décima segunda de la referida póliza de seguro, entre otras refiere:

El contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma que esta llegaría pagar al asegurado, con ocasión de la presente póliza,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
acrecida con los intereses máximo legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo, Sin necesidad de requerimientos previos.

Respecto a la subrogación en las pólizas de seguro los Art. 1096 y subsiguientes del Código de Comercio, son los que contienen las normas que regulan el derecho de subrogación de las aseguradoras,

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado un seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

La subrogación en el contrato de seguro, se enmarca dentro de la normatividad civil en el Art.1666 del Código Civil el cual consiste en la “transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, esto visto desde la normatividad mercantil del Derecho de seguros, es simplemente la transferencia que se hace del beneficiario de los derechos que tiene en contra del responsable del siniestro por los daños sufridos, al asegurador, por el monto que este le ha indemnizado.

Debe resaltarse que esta subrogación se hace en virtud de un mandato legal, en donde se transfieren los derechos que le corresponden al beneficiario contra un tercero responsable del siniestro, con la finalidad de que el asegurador recupere el valor pagado como indemnización; la anterior situación se desprende completamente del objeto litigioso de este proceso, dado a que nada tiene que ver la relación contractual y las condiciones que se estipularon entre las sociedades demandadas en virtud del contrato civil y la sociedad prestadora de seguro la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que se reitera el asunto de esta competencia es de carácter laboral ante la posible existencia de una relación contractual entre el demandante y las sociedades demandadas.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Así las cosas, considera el Despacho que el llamamiento formulado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se desprende complementemente de los preceptos del Art 64 del C.G.P., dado a que no existe un derecho legal o contractual entre esta y la sociedad ISMOCOL S.A., para con las acreencias de tipo laboral que se están discutiendo, lo que sí existe es una garantía meramente civil, por lo que si la pretensión del llamamiento se funda en ejercer el derecho de subrogación contra la contratista por la posible condena en su contra mediante sentencia judicial lo deberá hacer ante la jurisdicción civil con otro mecanismo judicial diferente al que aquí se está discutiendo una vez se tenga la oportunidad jurídica para hacerlo, es decir, cuando se terminen todas las instancias dentro de este asunto.

Ahora, respecto de la solidaridad que predica la recurrente bajo el Art 34 del C.S.T., pues este es otro punto del objeto de la Litis, por lo que será resuelto en la sentencia una vez se den todos los presupuestos para ello, sin ser este el vínculo legal del que se predica el llamamiento.

Por lo considerado el despacho mantiene incólume la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53833626bbea22028e08eae5ba9582649a69dea1c306b5833f81a2b0c
c1d8311**

Documento generado en 11/06/2021 08:40:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

REF: 2021-00023

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad llamada en garantía LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente al auto de data 13 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado frente a la sociedad ISMOCOL S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, se admitió a trámite de primera instancia la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, que instauró WILMAR ALBERTO MEJIA FRANCO, en contra de ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

En consecuencia del trámite de notificación realizado por el actor, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021, la sociedad ISMOCOL S.A., allega al buzón electrónico del Despacho la contestación de la demanda.

Asimismo, la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., dentro del término legal, contestó la demanda, además de formular llamamiento en garantía frente a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante auto del 16 de abril de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas, y se admitió a trámite el llamamiento formulado por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A

El 7 de mayo de 2021, la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, allega al buzón electrónico del Despacho, contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y formula llamamiento en garantía frente a la sociedad ya aquí demandada ISMOCOL S.A., bajo el siguiente argumento:

“Efectúo llamamiento en garantía a ISMOCOL S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, NIT

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
890.209.174-1, representada legalmente por ALVARO ESCOBAR
SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.800, o por
quien haga sus veces al momento de la notificación.

PRETENSIONES: En el evento que mi procurada fuera responsable contractualmente en virtud de la póliza NB-1000027082, por la eventual indemnización derivada de los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS como consecuencia del incumplimiento en el pago de acreencias laborales por parte de ISMOCOL S.A., en ejercicio del derecho consagrado en el Art. 64 C.G.P., aplicable al presente proceso laboral por analogía según el Art. 145 C.P.L., se condene a ISMOCOL S.A. a reembolsar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. la suma que ésta llegare a pagar en el presente proceso como consecuencia o con ocasión de la Póliza de seguro de cumplimiento ante particulares NB-1000027082, junto con los intereses máximos legales vigentes al momento del pago efectuado por la aseguradora”.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad llamada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, mediante providencia de la misma fecha, se rechazó el llamamiento en garantía formulado frente a la sociedad ISMOCOL S.A., al considerar:

“que de conformidad con el Art. 64 del C.G.P. no encuentra el Despacho la existencia de un derecho legal o contractual entre estas sociedades, para exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en un eventual caso mediante la condena en sentencia judicial”.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición, instando se modifique la decisión, y en su lugar se admita a trámite el llamamiento en garantía formulado frente a la demandada ISMOCOL S.A



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Se advierte que si bien en el escrito del recurso se indica que la providencia recurrida es del 7 de mayo de 2021, se entenderá que la objeción se instaura frente a la que rechazo el llamamiento en garantía formulado por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, que data del 13 de mayo de 2021.

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (“*

Se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el análisis del recurso de reposición, toda vez que se presentó dentro del término legal.

Así mismo, la sociedad llamada en garantía, envió vía correo electrónico a los demás sujetos procesales copia del recurso formulado, al tenor de lo establecido por el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandante y los demandados, dejaron fenecer los términos sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el quid de asunto se centra a determinar si hay lugar a revocar la decisión en la cual se rechazó el llamamiento en garantía, solicitado por Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto a la sociedad demandada Ismocol S.A.

En primer lugar se debe indicar, que entre las empresas demandas OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. y la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de prestación de servicios N° 7202076.

Que en virtud de lo anterior, se suscribió la póliza NB-100027082 con LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con la finalidad de amparar los riesgos que pudieran desprenderse de cada contrato celebrado, así como los diferentes

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
otrosíes suscritos para el amparo de los riesgos de cumplimiento del contrato No.
7202076, incluyendo salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, se aportó como prueba la póliza descrita la cual se
estipulo en los siguientes términos:

Póliza NB-100027082

*“Tomador: la compañía INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES, Y
CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A. ISMOCOL
DE COLOMBIA S.A.,*

Asegurado: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

*Objeto contractual: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS
DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
CONTENIDAS EN OTROSI NO. 2 DEL CONTRATONo.7202076, CUYO
OBJETO ES: REALIZAR LAS LABORES DE OPERACIÓN PLANTA
RUBIALES, COROCORA Y JAGÜEY Y MANTENIMIENTO TÉCNICO
DELAS PLANTA RUBIALES, COROCORA Y JAGÜEY, MONTERREY Y EL
OLEODUCTO RUBIALES MONTERREY Y SU DERIVACIÓN EL VIENTO-
CUSIANA EN 24"ASÍ COMO A REALIZAR LOS TRABAJOS DE: (I)
MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LAS TUBERÍAS, TANQUES Y BOMBAS
PARA TRANSPORTE DEHIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; (II)
OBRAS CIVILES, AMBIENTALES, DE ESTABILIZACIÓN, GEOTECNIA Y
CONSERVACIÓN DEL DERECHO DE VÍADE LAS LÍNEAS DE
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS; (III) LABORES
DE DESCONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTO
PORACTOS DOLOSOS EN CASO DE REQUERIRSE; (IV) LABORES DE
DESCONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE PRODUCTO POR
OPERACIÓN INCORRECTA YFALLA DE TUBERÍA EN CASO DE
REQUERIRSE; (V) LABORES DIFERENTES A MANIPULACIÓN DE
TUBERÍA PARA EL RETIRO DE VÁLVULAS,REPARACIÓN DE
PERFORACIONES Y CORTES, TODOS ESTOS POR ACTOS ILÍCITOS,
Y (VI) OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO Y MANTENIMIENTO ABIENES*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
*DIFERENTES DE TUBERÍAS, TANQUES Y BOMBAS PARA
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS PARA LOS
SISTEMAS DETRANSPORTE DEL OLEODUCTO DE LOS LLANOS
ORIENTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL META Y CASANARE”*

Asimismo, como condiciones de amparo y exclusiones de la póliza, se incluyeron entre otras la que el recurrente funda en el recurso incoado la que se denomina condición décimo segunda subrogación:

“En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o beneficiario, contra el contratista

El asegurado o beneficiario no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el contratista y si lo hiciere perder al derecho de la indemnización

El contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma que esta llegaría pagar al asegurado, con ocasión de la presente póliza, acrecida con los intereses máximo legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo, Sin necesidad de requerimientos previos.

Ahora bien, el Art. 64 C.G.P., aplicable al presente proceso por analogía del Art. 145 C.P. T y .S.S. establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

En el caso sub examine, el demandante mediante una demanda ordinaria laboral, pretende el reconocimiento de acreencias laborales, en virtud de un contrato laboral suscrito entre él como trabajador y lo sociedad ISMOCOLS.A, el cual desarrollo su actividad en el marco de los contratos números 7202076 y 7204961 celebrados entre el empleador y la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

Memórese que el objeto de la Litis, es el de verificar el cumplimiento del empleador (*ISMOCOL S.A*) para con las acreencias laborales del demandante en el marco de un presunto contrato de trabajo, asimismo, como quiera que la labor que desempeñó el actor fue en vigencia del contrato **No. 7202076 “PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE OPERACIÓN ESTACIÓN RUBIALES Y MANTENIMIENTO TÉCNICO DE LAS ESTACIONES RUBIALES, MONTERREY Y EL OLEODUCTO RUBIALES MONTERREY CELEBRADO ENTRE EL OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. E ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.”**, se depreca una posible solidaridad entre las codemandadas.

Está demostrado que para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No.7202076, se suscribió la póliza de seguro NB-100027082, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. incluyendo entre otras las acreencias por asuntos laborales, por lo que ante la formulación de la demandan e contra de las aquí demandadas es más que procedente el llamamiento en garantía realizado por la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, al enmarcarse dentro de los parámetros del Art 64 del C.G.P.

Ahora bien, al estudiar los presupuesto del llamado en garantía formulado por la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se evidencia que estos se encaminan en efectuar un tipo de repetición, reclamación por subrogación frente a la sociedad ISMOCOL S.A., ante una posible condena judicial bajo la garantía de la póliza cierta, la cual no sería de discusión en este escenario judicial dado a que el asunto que nos compete es exclusivamente de carácter laboral, es decir, de la posible relación entre contractual entre el señor WILMAR ALBERTO MEJIA FRANCO, y las sociedades ISMOCOL S.A. y



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno
OLEODUCTODELOSLLANOSORIENTALES S.A.

Aunado a lo anterior, al revisar la condición décima segunda de la referida póliza de seguro, entre otras refiere:

*El **contratista** se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma que esta llegaría pagar al **asegurado**, con ocasión de la presente póliza, acrecida con los intereses máximo legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo, Sin necesidad de requerimientos previos.*

Respecto a la subrogación en las pólizas de seguro los Art. 1096 y subsiguientes del Código de Comercio, son los que contienen las normas que regulan el derecho de subrogación de las aseguradoras,

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado un seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

La subrogación en el contrato de seguro, se enmarca dentro de la normatividad civil en el Art.1666 del Código Civil el cual consiste en la “transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, esto visto desde la normatividad mercantil del Derecho de seguros, es simplemente la transferencia que se hace del beneficiario de los derechos que tiene en contra del responsable del siniestro por los daños sufridos, al asegurador, por el monto que este le ha indemnizado.

Debe resaltarse que esta subrogación se hace en virtud de un mandato legal, en donde se transfieren los derechos que le corresponden al beneficiario contra un tercero responsable del siniestro, con la finalidad de que el asegurador recupere el valor pagado como indemnización; la anterior situación se desprende



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno completamente del objeto litigioso de este proceso, dado a que nada tiene que ver la relación contractual y las condiciones que se estipularon entre las sociedades demandadas en virtud del contrato civil y la sociedad prestadora de seguro la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que se reitera el asunto de esta competencia es de carácter laboral ante la posible existencia de una relación contractual entre el demandante y las sociedades demandadas.

Así las cosas, considera el Despacho que el llamamiento formulado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se desprende complemente de los preceptos del Art 64 del C.G.P., dado a que no existe un derecho legal o contractual entre esta y la sociedad ISMOCOL S.A., para con las acreencias de tipo laboral que se están discutiendo, lo que sí existe es una garantía meramente civil, por lo que si la pretensión del llamamiento se funda en ejercer el derecho de subrogación contra la contratista por la posible condena en su contra mediante sentencia judicial lo deberá hacer ante la jurisdicción civil con otro mecanismo judicial diferente al que aquí se está discutiendo una vez se tenga la oportunidad jurídica para hacerlo, es decir, cuando se terminen todas las instancias dentro de este asunto.

Ahora, respecto de la solidaridad que predica la recurrente bajo el Art 34 del C.S.T., este es otro punto del objeto de la Litis, por lo que será resuelto en la sentencia una vez se den todos los presupuestos para ello, sin ser este el vínculo legal del que se predica el llamamiento.

Por lo considerado el despacho mantiene incólume la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de mayo de 2021, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**919d51e5fa1c43f967e5b73b7bdda1eeb7992d94c93e40f3c1e8796fd5
97fd11**

Documento generado en 11/06/2021 08:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DTE: MARTHA CECILIA MEJIA GONZALEZ

DDO: CARMEN ROSA RODRIGUEZ VILLAMZIAR Y OTROS

RAD: 505733189001-2012-00098-00

ASUNTO

La señora MARTHA CECCILIA MEJIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, demandó a los herederos determinados del señor ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA (q.e.p.d.): MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, representado por CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA CORTES, MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES, y RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTES, LUCIA CORTES DE SEPÚLVEDA, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor ALBERTO SEPULVEDA S., HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SEPULVEDA SEPULVEDA y a la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo con Acción Personal de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 18 de junio de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con Acción Personal de mayor cuantía por las siguientes sumas de dinero:

1. CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a que fueron condenados en providencia del 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 505733189001-2012-00098-00.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$100.000.000.00), a la tasa del 6% anual, desde el 22 de septiembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), por concepto de perjuicio a la vida de relación, a que fueron condenados en providencia del 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 50573331899001-2012-00098-00.

2.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$25.000.000.00), a la tasa del 6% anual, desde el 22 de septiembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000.00), por concepto de agencias en derecho.

3.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$3.750.000.00), a la tasa del 6% anual, desde el 22 de septiembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

El proveído de fecha 18 de junio de 2018, fue aclarado y adicionado en auto de fecha 12 de marzo de 2020.

La notificación a los ejecutados se surtió así: A los señores MONICA LILIANA SEPULVEDA CORTES, RICARDO ALBERTO SEPULVEDA CORTES, al menor MARTIN ALEJANDRO SEPULVEDA RODRIGUEZ, representado por CARMEN ROSA RODRIGUEZ y a ésta como persona natural demandada, por aviso¹; las señoras LUCIA COERTES DE

¹ Folios 618 y ss del cuaderno 1.1.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

SEPULVEDA y MARTHA LUCIA SEPULVEDA CORTES, fueron emplazadas, al igual que a los HEREDEROS INDETERMINADOS del acusante ALBERTO SEPULVEDA SEPULVEDA, a quienes se les designó Curador Ad- Litem, con quien se cumplieron las notificaciones², y dentro del término legal contestó la demanda. sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, que emanan de una sentencia de condena proferida por el este Juzgado el 21 de septiembre de 2017, por tanto, presta mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C. G.P.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del C. G.P., y teniendo en cuenta que los ejecutados no propusieron excepciones, ni cancelaron las obligaciones, es evidente que están en mora de cumplir las condenas impuestas y en razón a ello el actor exige el pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de los señores: Herederos determinados del señor ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA (q.e.p.d.): MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, representado por CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR;

² 25 de febrero de 2020 y 18 de mayo de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA CORTES, MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES, y RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTES, LUCIA CORTES DE SEPÚLVEDA, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor ALBERTO SEPULVEDA S., HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SEPULVEDA SEPULVEDA y de la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, y a favor de la señora MARTHA CECCILIA MEJIA GONZALEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Código de verificación:

3f3183b1d686d2053eb8dc8155d614f24c301751fa89b4631818f6a4f9f5b54
7

Documento generado en 11/06/2021 08:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2013-00056-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo pasado, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **2:00 p.m. del día 28 de julio de 2021**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1623361829352?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22305ce667-b453-4ecb-9253-542ed855a2f7%22%7d>

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, “*A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña2 . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.*

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el listado de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

Se **EXHORTA** a la parte ejecutante **APORTAR vía electrónica** copia del listado que publicará en el diario referido con el fin de publicarlo en el micrositio, con el fin de que no exista incoherencia en el mismo y concuerde la información.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6df3f057d7eff29f7c1fc48432130677d96b7409466efb6ecdcdbd182f78b1

Documento generado en 11/06/2021 08:38:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2018-00120-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342021EE00543 y sus anexos ,
procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se pone en
conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a787083bb4a1d7ee3768644e3c5ff0a93d919e69da6e7986a29f6a38bf0e7

28



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Documento generado en 11/06/2021 08:38:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00001-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2021-01-395724 y sus anexos, procedente de la Superintendencia de Sociedades, y se pone en conocimiento de las partes.

Acatando lo dispuesto en el Auto de fecha 12 de abril de 2021, de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de Liquidación Judicial simplificado, siendo solicitante el aquí ejecutado ELADIO MEJIA DELGADO, en el numeral Vigésimo Quinto, se ordena **REMITIR** el presente proceso físico y digital a la citada Superintendencia, para que haga parte del Expediente 99468.

Déjese a disposición de esa entidad y para ese proceso, los inmuebles hipotecados y embargados, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 234-5029, 234-5045 y 234-5613.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secuestre.

Así mismo, ofíciase a la Liquidadora Dra. Estefanía Aparicio Ruiz, y remítase copia de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03a2cc10e2df5ae8a553927760ef92b43dc95e4a3ea1bd95357e5de9e58db

25

Documento generado en 11/06/2021 08:37:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00012-00

En atención a la aceptación del cargo de Curadora Ad Litem por parte de la Dra. ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, por Secretaria fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Código de verificación:

**12b7e1727e9ae1c605674e5223df252e138220dbd2c7cd8eb30c7258237da
2a1**

Documento generado en 11/06/2021 08:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00087-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 numeral 2º en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **8:00 am del día 16 de julio de 2021**, para continuar con la audiencia inicial, que se desarrollará de manera virtual.

Se advierte a las partes que en esa audiencia deben absolver interrogatorio de parte.

De igual manera, que la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f3b27ac2f4d798196e583f94ad1406fc1080d9e037d0e1647fbce13b2776d

2

Documento generado en 11/06/2021 08:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00105-00

En atención a la aceptación del cargo de Perito por parte del señor CAMILO TORRES DONCEL, se fija fecha para su posesión el día 18 de junio de 2021 a la 1:30 p.m, por Secretaria, créese la sesión en el aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373bc8d8042f6b5f2e7c37fcc621830711a93ea9d713be1e93a73fc1fc408a9

c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Documento generado en 11/06/2021 08:38:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2020-00003-00

Inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4350, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Puerto López – Meta, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020.

Desígnese como secuestre a la señora GENY RUBIELA LIZARAZO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a5204c42d3541ee1cae563a9ed98141a8d11d13c29737699df2a3d27a847f
2e**

Documento generado en 11/06/2021 08:38:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2020-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede y las peticiones elevadas pro el apoderado judicial de la sociedad ejecutada AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A.S, es necesario ejercer control de legalidad de la actuación surtida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto es evidente que, cuando se surtió la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, al extremo pasivo a través del correo electrónico “agallon@guarrojo.com.rpost.biz” el día 4 de mayo de 2021, conforme a las constancias allegadas pro la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, ya había sido modificado el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales por capabon9@gmail.com, así como el representante legal, modificación que se solicitó a la Cámara de Comercio de Cali el 29 de marzo del año que avanza, como se infiere de los documentos anexos con la petición presentada el día 21 de mayo del presente año.

Es pues que, es oportuno ejercer control de legalidad, previamente a decidir, si es procedente ordenar seguir con la ejecución, y como se colige, que existe una indebida notificación, por lo que se hace necesario corregir el yerro advertido, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa, el debido proceso que le asiste a la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Primero: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual se tuvo por notificada a la sociedad demandada del auto de mandamiento ejecutivo.

Segundo: En aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la ejecutada AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A.S, antes AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A., del auto de mandamiento ejecutivo, el día que se notifique este auto.

Por Secretaría remítase copia del expediente digital al apoderado judicial de la sociedad demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

Tercero: Reconózcase y téngase al Dr. CAMILO LÓPEZ ACOSTA , como apoderado judicial de la sociedad AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

Cuarto: Por lo aquí resuelto, no se hace necesario dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fbefb965d86e5c1ab6c60dfb6ba49b225f798eb633f6caf7de1e91688f480

7

Documento generado en 11/06/2021 08:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

REF: 2007-00125

Se pone de conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias Banco De Occidente y Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1b8cf0a020d941603fb5c3c2f604024a343d7ca3a45609b0bf3a0653f5023e

Documento generado en 11/06/2021 08:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de junio de dos mil veintiuno

REF: 2018-00122

En atención a la aceptación del cargo de Curadora Ad Litem por parte de la Dra. MARIA YAMILE OJEDA TOVAR, por Secretaria fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1ce5acd9529bea17b3cf3b8aa06518e493fef6550d6bddc706d794c
8b15b6f**

Documento generado en 11/06/2021 08:40:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 24 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: FREDY ANDRES MORENO CENDALES

RAD: 505733189001-2020-00059-00

ASUNTO

El BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, demandó al señor FREDY ANDRES MORENO CENDALES, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo con Acción Personal de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2020, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor FREDY ANDRES MORENO CENDALES, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. Frente al Contrato de Leasing No. 001-03-0001004542:
 - VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.632.363). Correspondiente al canon causado y vencido el 26 de febrero del 2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$21.632.363), desde el desde el 27 de febrero del 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.389.334). Correspondiente al canon causado y vencido el 27 de agosto del 2018.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$21.389.334), desde el desde el 28 de agosto del 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.207.658). Correspondiente al canon causado y vencido el 25 de febrero del 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$21.207.658), desde el desde el 26 de febrero del 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$21.218.322). Correspondiente al canon causado y vencido el 26 de agosto del 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$21.218.322), desde el desde el 27 de agosto del 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.177.331). Correspondiente al canon causado y vencido el 25 de febrero del 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$21.177.331), desde el desde el 26 de febrero del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

El ejecutado se notificó fue emplazado y se le designó Curador Ad Litem, con quien se cumplió la notificación personal, y dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, ni hasta este momento procesal el ejecutado ha comparecido a cancelar las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos el contrato de Leasing No. 001-03-0001004542 suscrito por el ejecutado el 25 de agosto de 2017, en virtud del cual el banco DAVIVIENDA S.A. entregó al locatario, hoy ejecutado, a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes:

–UN (1) TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA, MODELO: 2016, SERIE: M9540D85563, POTENCIA: 95 HP, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2016, PLACA: MA053784.

–UN (1) REMOLQUE AGRICOLA; MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO: 2017, SERIE: REF R-A1129, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2017, PLACA:

–UN (1) REMOLQUE AGRICOLA; MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO: 2017, SERIE: REF R-A1130, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2017, PLACA:

–UN (1) REMOLQUE AGRICOLA; MARCA: INDUSTRIA AGRICOLA DEL LLANO, MODELO: 2017, SERIE: REF R-T1433, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2017, PLACA:

El contrato de Leasing cumple con las formalidades generales, y por tratarse de un contrato innominado, consensual, que reúne los requisitos de los artículos 864 y siguientes del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Resulta entonces claro que si el ejecutado, no canceló la obligación, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de la obligación..

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor FREDY ANDRÉS MORENO CENDALES, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e8683e8535a35f6201ed1b244d81423f6762097a119bc6acc07288f6cd7f9

3

Documento generado en 11/06/2021 08:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2020-00089-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342021EE00557 y sus anexos ,
procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se pone en
conocimiento de las partes.

Inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-22340, para llevar a
cabo la diligencia de secuestro del predio, se comisiona con amplias facultades
al señor Alcalde Municipal de Puerto López – Meta, de conformidad con lo
previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por el
artículo 1º de la Ley 2030 de 2020.

Desígnese como secuestre al señor OSCAR MONSALVE
PENAGOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a964c5388c9861214f5d12074ec14766e386cee3fcca21aaaf3fb7f05a7a31c

3

Documento generado en 11/06/2021 08:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>